



NOMBRE DEL ALUMNO: DARINEL DE JESUS GUTIERREZ VAZQUEZ

CARRERA: LICENCIATURA EN DERECHO

CUATRIMESTRE: 3

MATERIA: TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES

CATEDRATICO: HERNANDEZ LOPEZ GLADIS ADILENE

COMITAN DE DOMINGUEZ CHIAPAS, A 23 DE MAYO DE 2020

ART. 1766.- CONVENIO ES EL ACUERDO DE DOS O MAS PERSONAS PARA CREAR, MODIFICAR, TRANSFERIR O EXTINGUIR OBLIGACIONES.

●ART. 1767.- LOS CONVENIOS QUE PRODUCEN O TRANSFIEREN LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS, TOMAN EL NOMBRE DE CONTRATOS.

●ART. 1768.- PARA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO, SE REQUIERE: I.- CONSENTIMIENTO; II.- OBJETO QUE PUEDA SER MATERIA DEL COONTRATO (SIC).

ART. 1769.- EL CONTRATO PUEDE SER INVALIDADO: I.- POR INCAPACIDAD LEGAL DE LAS PARTES O DE UNA DE ELLAS; II.- POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO; III.- PORQUE SU OBJETO, O SU MOTIVO O FIN SEA ILICITO:

IV.- PORQUE EL CONSENTIMIENTO NO SE HAYA MANIFESTADO EN LA FORMA QUE LA LEY ESTABLECE.

●ART. 1770.- LOS CONTRATOS SE PERFECCIONAN POR EL MERO CONSENTIMIENTO; EXCEPTO AQUELLOS QUE DEBEN REVESTIR UNA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY. DESDE QUE SE PERFECCIONAN OBLIGAN A LOS CONTRATANTES

NO SOLO AL CUMPLIMIENTO DE LO EXPRESAMENTE PACTADO, SINO TAMBIEN A LAS CONSECUENCIAS, QUE, SEGUN SU NATURALEZA, SON CONFORME A LA BUENA FE AL USO O A LA LEY.

●ART. 1771.- LA VALIDEZ Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS NO PUEDE DEJARSE AL ARBITRIO DE UNO DE LOS CONTRATANTES.

●ART. 1772.- SON HABLES PARA CONTRATAR, TODAS LAS PERSONAS NO EXCEPTUADAS POR LA LEY.

ART. 1773.- LA INCAPACIDAD DE UNA DE LAS PARTES NO PUEDE SER INVOCADA POR LA OTRA EN PROVECHO PROPIO, SALVO QUE SEA INDIVISIBLE EL OBJETO DEL DERECHO O DE LA OBLIGACION COMUN.

●ART. 1774.- EL QUE ES HABIL PARA CONTRATAR PUEDE HACERLO POR SI O POR MEDIO DE OTRO LEGALMENTE AUTORIZADO.

●ART. 1775.- NINGUNO PUEDE CONTRATAR A NOMBRE DE OTRO SIN ESTAR AUTORIZADO POR EL O POR LA LEY.

ART. 1776.- LOS CONTRATOS CELEBRADOS A NOMBRE DE OTRO POR QUIEN NO SEA SU LEGITIMO REPRESENTANTE, SERAN NULOS, A NO SER QUE LA PERSONA A CUYO NOMBRE FUEREN CELEBRADAS.

LO RATIFIQUE ANTES DE QUE SE RETRACTEN CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS Última reforma P.O. 23-01-2019 POR LA OTRA PARTE. LA RATIFICACION DEBE SER HECHA CON LAS MISMAS FORMALIDADES QUE PARA EL CONTRATO EXIGE LA LEY

SI NO SE OBTIENE LA RATIFICACION, EL OTRO CONTRATANTE TENDRA DERECHO DE EXIGIR DAÑOS Y PERJUICIOS A QUIEN INDEBIDAMENTE CONTRATE.

ART. 1777.- EL CONSENTIMIENTO CUANDO LAS PARTES ACEPTAN UN MISMO OBJETO Y UNAS MISMAS CONDICIONES PARA PRODUCIR EFECTOS JURIDICOS EXPRESADOS POR LA LEY O POR LAS MISMAS PARTES.

●ART. 1778.- EL CONSENTIMIENTO PUEDE SER EXPRESO O TACITO. ES EXPRESO CUANDO SE MANIFIESTA VERBALMENTE, POR ESCRITO O POR SIGNOS INEQUIVOCOS.

●ART. 1779.- TODA PERSONA QUE PROPONE A OTRO LA CELEBRACION DE UN CONTRATO FIJANDOLE UN PLAZO PARA ACEPTAR QUEDA LIGADA POR SU OFERTA HASTA LA EXPIRACION DEL PLAZO.

ART. 1780.- CUANDO LA OFERTA SE HAGA A UNA PERSONA PRESENTE, SIN FIJACION DE PLAZO PARA ACEPTARLA, EL AUTOR DE LA OFERTA QUEDA DESLIGADO SI LA ACEPTACION NO SE HACE INMEDIATAMENTE.

●ART. 1781.- CUANDO LA OFERTA SE HAGA SIN FIJACION DE PLAZO A UNA PERSONA NO PRESENTE, EL AUTOR DE LA OFERTA QUEDARA LIGADO DURANTE TRES DIAS, ADEMAS DEL TIEMPO NECESARIO

PARA LA IDA Y VUELTA REGULAR DEL CORREO PUBLICO O DEL QUE SE JUZGUE BASTANTE, NO HABIENDO CORREO PUBLICO, SEGUN LAS DISTANCIAS Y LA FACILIDAD O DIFICULTAD DE LAS COMUNICACIONES.

ART. 1782.- EL CONTRATO SE FORMA EN EL MOMENTO EN QUE EL PROPONENTE RECIBE LA ACEPTACION, ESTANDO LIGADO POR SU OFERTA, SEGUN LOS ARTICULOS PRECEDENTES.

●ART. 1783.- LA OFERTA SE CONSIDERARA COMO NO HECHA SI LA RETIRA SU AUTOR Y EL DESTINATARIO RECIBE LA RETRACTACION ANTES QUE LA OFERTA.

ART. 1784.- SI AL TIEMPO DE LA ACEPTACION HUBIERE FALLECIDO EL PROPONENTE, SIN QUE EL ACEPTANTE FUERE SABEDOR DE SU MUERTE, QUEDARAN LOS HEREDEROS DE AQUEL OBLIGADOS A SOSTENER EL CONTRATO.

●ART. 1785.- EL PROPONENTE QUEDARA LIBRE DE SU OFERTA CUANDO LA RESPUESTA QUE RECIBA NO SEA UNA ACEPTACION LISA Y LLANA, SINO QUE IMPORTE MODIFICACION DE LA PRIMERA.

●ART. 1786.- LA PROPUESTA Y ACEPTACION HECHAS POR TELEGRAFO PRODUCEN EFECTOS SI LOS CONTRATANTES CON ANTERIORIDAD HABIAN ESTIPULADO POR ESCRITO ESTA MANERA DE CONTRATAR.

ART. 1787.- EL CONSENTIMIENTO NO ES VALIDO SI HA SIDO DADO POR ERROR ARRANCADO POR VIOLENCIA O SORPRENDIDO POR DOLO.

●ART. 1788.- EL ERROR DE DERECHO O DE HECHO INVALIDA EL CONTRATO CUANDO RECAE SOBRE EL MOTIVO DETERMINANTE DE LA VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS QUE CONTRATAN, SI EN EL ACTO DE LA CELEBRACION SE DECLARA QUE SE CELEBRO ESTE EN EL FALSO SUPUESTO QUE LO MOTIVO Y NO POR OTRA CAUSA.

●ART. 1789.- EL ERROR DE CALCULO SOLO DA LUGAR A QUE SE RECTIFIQUE.

ART. 1790.- SE ENTIENDE POR DOLO EN LOS CONTRATOS, CUALQUIERA SUGESTION O ARTIFICIO QUE SE EMPLEE PARA INDUCIR A ERROR O MANTENER EN EL A ALGUNO DE LOS CONTRATANTES; Y POR MALA FE.

●ART. 1791.- EL DOLO O MALA FE DE ALGUNA DE LAS PARTES Y EL DOLO QUE PROVIENE DE UN TERCERO, SABIENDOLO AQUELLA, ANULARA EL CONTRATO SI HA SIDO LA CAUSA DETERMINANTE DE ESTE ACTO JURIDICO.

●ART. 1792.- SI AMBAS PARTES PROCEDEN CON DOLO, NINGUNA DE ELLAS PUEDE ALEGAR LA NULIDAD DEL ACTO O RECLAMARSE INDEMNIZACIONES.

ART. 1793.- ES NULO EL CONTRATO CELEBRADO POR VIOLENCIA, YA PROVENGA ESTA DE ALGUNO DE LOS CONTRATANTES, YA DE UN TERCERO, INTERESADO O NO EN EL CONTRATO.

●ART. 1794.- HAY VIOLENCIA CUANDO SE EMPLEA FUERZA FISICA O AMENAZAS QUE IMPORTEN PELIGRO DE PERDER LA VIDA, LA HONRA, LA LIBERTAD, LA SALUD.

●ART. 1795.- EL TEMOR REVERENCIAL, ESTO ES, EL SOLO TEMOR DE DESAGRADAR A LAS PERSONAS A QUIENES SE DEBE SUMISION Y RESPETO, NO BASTA PARA VICIAR EL CONSENTIMIENTO.

ART. 1796.- LAS CONSIDERACIONES GENERALES QUE LOS CONTRATANTES EXPUSIEREN SOBRE LOS PROVECHOS Y PERJUICIOS QUE NATURALMENTE PUEDEN RESULTAR DE LA CELEBRACION O NO DEL CONTRATO.

●ART. 1797.- NO ES LICITO RENUNCIAR PARA LO FUTURO LA NULIDAD QUE RESULTE DEL DOLO O DE LA VIOLENCIA.

●ART. 1798.- SI HABIENDO CESADO LA VIOLENCIA O SIENDO CONOCIDO EL DOLO, EL QUE SUFRIO LA VIOLENCIA O PADECIO EL ENGAÑO.

●ART. 1799.- CUANDO ALGUNO, EXPLOTANDO LA SUMA IGNORANCIA, NOTORIA INEXPERIENCIA O EXTREMA MISERIA DE OTRO.

ART. 1800.- SON OBJETO DE LOS CONTRATOS: I.- LA COSA QUE EL OBLIGADO DEBE DAR; II.- EL HECHO QUE EL OBLIGADO DEBE HACER O NO HACER.

●ART. 1801.- LA COSA OBJETO DEL CONTRATO DEBE: 1o.- EXISTIR EN LA NATURALEZA.- 2o.- SER DETERMINADA O DETERMINABLE EN CUANTO A SU ESPECIE.- 3o.- ESTAR EN EL COMERCIO.

●ART. 1802.- LAS COSAS FUTURAS PUEDEN SER OBJETO DE UN CONTRATO. SIN EMBARGO, NO PUEDE SERLO LA HERENCIA DE UNA PERSONA VIVA, AUN CUANDO ESTA PRESTE SU CONSENTIMIENTO.

ART. 1803.- EL HECHO POSITIVO O NEGATIVO, OBJETO DEL CONTRATO, DEBE SER: I.- POSIBLE; II.- LICITO.

●ART. 1804.- ES IMPOSIBLE EL HECHO QUE NO PUEDE EXISTIR PORQUE ES INCOMPATIBLE CON UNA LEY DE LA NATURALEZA O CON UNA NORMA JURIDICA.

ART. 1805.- NO SE CONSIDERARA IMPOSIBLE EL HECHO QUE NO PUEDA EJECUTARSE POR EL OBLIGADO, PERO SI POR OTRA PERSONA EN LUGAR DE EL.

ART. 1806.- ES ILICITO EL HECHO QUE ES CONTRARIO A LAS LEYES DE ORDEN PUBLICO O A LAS BUENAS COSTUMBRES.

●ART. 1807.- EL FIN O MOTIVO DETERMINANTE DE LA VOLUNTAD DE LOS QUE CONTRATAN TAMPOCO DEBE SER CONTRARIO A LAS LEYES DE ORDEN PUBLICO NI A LAS BUENAS COSTUMBRES.

●ART. 1808.- EN LOS CONTRATOS CIVILES CADA UNO SE OBLIGA EN LA MANERA Y TERMINOS QUE APAREZCA QUE QUISO OBLIGARSE.

TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES

ART. 1809.- CUANDO LA LEY EXIJA DETERMINADA FORMA PARA UN CONTRATO, MIENTRAS QUE ESTE NO REVISTA ESA FORMA NO SERA VALIDO, SALVO DISPOSICION EN CONTRARIO.

●ART. 1810.- CUANDO SE EXIJA LA FORMA ESCRITA PARA EL CONTRATO, LOS DOCUMENTOS RELATIVOS DEBEN SER FIRMADOS POR TODAS LAS PERSONAS A LAS CUALES SE IMPONGA ESA OBLIGACION.

●ART. 1811.- EL CONTRATO ES UNILATERAL CUANDO UNA SOLA DE LAS PARTES SE OBLIGA HACIA LA OTRA SIN QUE ESTA LE QUEDE OBLIGADA.

ART. 1812.- EL CONTRATO ES BILATERAL CUANDO LAS PARTES SE OBLIGAN RECIPROCAMENTE.

●ART. 1813.- ES CONTRATO ONEROSO AQUEL EN QUE SE ESTIPULAN PROVECHOS Y GRAVAMENES RECIPROCOS; Y GRATUITO AQUEL EN QUE EL PROVECHO ES SOLAMENTE DE UNA DE LAS PARTES.

●ART. 1814.- EL CONTRATO ONEROSO ES CONMUTATIVO CUANDO LAS PRESTACIONES QUE SE DEBEN LAS PARTES SON CIERTAS DESDE QUE SE CELEBRA

ART. 1815.- LOS CONTRATANTES PUEDEN PONER LAS CLAUSULAS QUE CREAN CONVENIENTES; PERO LAS QUE SE REFIERAN A REQUISITOS ESENCIALES DEL CONTRATO.

●ART. 1816.- PUEDEN LOS CONTRATANTES ESTIPULAR CIERTA PRESTACION COMO PENA PARA EL CASO DE QUE LA OBLIGACION NO SE CUMPLA O NO SE CUMPLA DE LA MANERA CONVENIDA.

●ART. 1817.- LA NULIDAD DEL CONTRATO IMPORTA LA DE LA CLAUSULA PENAL, PERO LA NULIDAD DE ESTA NO ACARREARA LA DE AQUEL.

ART. 1818.- AL PEDIR LA PENA, EL ACREEDOR NO ESTA OBLIGADO A PROBAR QUE HA SUFRIDO PERJUICIOS.

●ART. 1819.- LA CLAUSULA PENAL NO PUEDE EXCEDER NI EN VALOR NI EN CUANTIA A LA OBLIGACION PRINCIPAL.

●ART. 1820.- SI LA OBLIGACION FUERE CUMPLIDA EN PARTE, LA PENA SE MODIFICARA EN LA MISMA PROPORCION.

●ART. 1821.- SI LA MODIFICACION NO PUDIERE SER EXACTAMENTE PROPORCIONAL EL JUEZ REDUCIRA LA PENA DE UNA MANERA EQUITATIVA

ART. 1822.- EL ACREEDOR PUEDE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION O EL PAGO DE LA PENA.

●ART. 1823.- NO PODRA HACERSE EFECTIVA LA PENA CUANDO EL OBLIGADO A ELLA NO HAYA PODIDO CUMPLIR EL CONTRATO.

●ART. 1825.- EN EL CASO DEL ARTICULO ANTERIOR, CADA UNO DE LOS HEREDEROS RESPONDERA DE LA PARTE DE LA PENA QUE LE CORRESPONDA.

●ART. 1826.- TRATANDOSE DE OBLIGACIONES

ART. 1827.- SI LOS TERMINOS DE UN CONTRATO SON CLAROS Y NO DEJAN DUDA SOBRE LA INTENCION DE LOS CONTRATANTES.

●ART. 1836.- EL HECHO DE OFRECER AL PUBLICO OBJETOS EN DETERMINADO PRECIO, OBLIGA AL DUEÑO A SOSTENER SU OFRECIMIENTO.

●ART. 1838.- EL QUE EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO ANTERIOR EJECUTARE EL SERVICIO PEDIDO O LLENARE LA CONDICION SEÑALADA.

●ART. 1849.- PUEDE EL DEUDOR OBLIGARSE OTORGANDO DOCUMENTOS CIVILES.

ART. 1850.- LA PROPIEDAD DE LOS DOCUMENTOS DE CARACTER CIVIL QUE SE EXTIENDAN A LA ORDEN, SE TRANSFIERE POR SIMPLE ENDOSO QUE CONTENDRA EL LUGAR Y FECHA.

●ART. 1851.- EL ENDOSO PUEDE HACERSE EN BLANCO CON LA SOLA FIRMA DEL ENDOSANTE, SIN NINGUNA OTRA INDICACION.

●ART. 1852.- TODOS LOS QUE ENDOSAN UN DOCUMENTO QUEDAN OBLIGADOS SOLIDARIAMENTE PARA CON EL PORTADOR.

●ART. 1853.- LA PROPIEDAD DE LOS DOCUMENTOS CIVILES QUE SEAN AL PORTADOR, SE TRANSFIERE POR LA SIMPLE ENTREGA DEL TITULO.

ART. 1854.- EL DEUDOR ESTA OBLIGADO A PAGAR A CUALQUIERA QUE LE PRESENTE Y ENTREGUE EL TITULO AL PORTADOR.

●ART. 1855.- LA OBLIGACION DEL QUE EMITE EL TITULO AL PORTADOR NO DESAPARECE, AUNQUE DEMUESTRE QUE EL TITULO ENTRO EN CIRCULACION CONTRA SU VOLUNTAD.

●ART. 1856.- EL SUSCRITOR (SIC) DEL TITULO AL PORTADOR NO PUEDE Oponer MAS EXCEPCIONES QUE LAS QUE SE REFIEREN A LA NULIDAD DEL MISMO TITULO.

●ART. 1857.- LA PERSONA QUE HA SIDO DESPOSEIDA INJUSTAMENTE DE TITULOS AL PORTADOR.